



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“EL TERMINO DE 72 HORAS Y LA GARANTIA  
INDIVIDUAL EN EL DERECHO PENAL”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HUERTA RAMOS FRANCISCO



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG.
<b>CAPITULO 1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES</b>	
1.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	1
1.2 ESPECIES DE GARANTIAS INDIVIDUALES	6
1.3 DESARROLLO HISTORICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	15
 <b>CAPITULO 2. EL PROCESO PENAL</b>	
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	49
2.2 ETAPAS DEL PROCESO	57
 <b>CAPITULO 3. ANALISIS DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
3.1 INTRODUCCION	64
3.2 CRITICA AL PERIODO SEÑALADO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	72
3.3 EL ACTUAL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	75
 <b>CONCLUSIONES</b>	87
 <b>BIBLIOGRAFIA</b>	90

## CAPITULO 1

### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

#### 1.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

En el Diccionario Jurídico Mexicano, el Doctor Carpizo nos ofrece las siguientes nociones del concepto de garantía individual:

"La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de -- garantías sociales.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

"El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

"Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: "de los derechos del hombre" y su artículo 1º dijo: "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución .

"Luego, existe, en el cambio de redacción del artículo 1º y del título del capítulo, tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917? No, -- existe ningún cambio de tesis, es la misma, con sólo una diferencia: nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto. Pero, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de -- los derechos del hombre. Baste observar la similitud que -- existe en los contenidos de las dos declaraciones.

"Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: "la Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre. . . tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre .

"En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la -- discusión sobre al artículo de la enseñanza, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.

"Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas .

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna

obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que - - nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método."

(1)

Fernando Flores, en su manual de Derecho Constitucional define de esta forma a las garantías individuales:

"La palabra garantía es algo que protege contra algún - riesgo. Se encuentra también en el término anglosajón warranty, asegurar, proteger, defender y salvaguardar.

"Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los - límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

"Las garantías individuales protegen a todos los habi- - tantes que se encuentran en el territorio mexicano.

"Podemos decir también que las garantías individuales - consisten en el respeto a los derechos del hombre, mismos que

---

(1) Carpizo Mc Gregor, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1992. 5a. Edición. Tomo D-H, p. 1516 y 1517

están constituidos por la facultad de los individuos para -- disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

Las garantías individuales reconocidas en México - están contenidas en el Título Primero, Capítulo I de la Congtitución Federal, es decir, en los 29 primeros artículos"(2)

Teóricamente y desde el punto de vista constitucional, el gobernado tiene diversas garantías consagradas entre los artículos 1º al 29 de la Carta Magna, sin embargo para - la autoridad es práctica común la violación de las mismas, - sin importar las consecuencias individuales y sociales que - tan criticable práctica puede traer consigo y la muestra la- encontramos en Chiapas y Guerrero, donde la violación de las garantías individuales ha sido una situación cotidiana.

Lo anterior es comentado con conocimiento de causa, ya que en teoría insistimos, hay inclusive libertades espirituales, de acuerdo a la opinión de los estudiosos del Dere--cho Constitucional, lo real es que no hay un verdadero respe--to a dichos derechos quedándose todo ello solamente en una - bella muestra de literatura jurídica, que se transforma con- el tiempo en letra muerta.

---

(2) Flores Gómez González, Fernando. Manual de Derecho Congtitucional. Editorial Porrúa, México, 1979. p. 83.

En consecuencia, la finalidad de las garantías individuales, es proteger o salvaguardar frente al Estado y -- sus autoridades los derechos mínimos de todo gobernado, en el entendido que estas se han otorgado pensando en los mencionados derechos, las garantías pensamos que se denominan individuales, porque es el ser humano su primer titular.

#### 1.2 ESPECIES DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

El ya citado Maestro, Doctor Jorge Carpizo, expresa lo siguiente en cuanto a las especies de garantías individuales:

"En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las garantías de igualdad son:

1. Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º);
2. Prohibición de la esclavitud, (artículo 2º);
3. Igualdad de derechos sin distinción de sexos, - (artículo 4º);

4. Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, (artículo 12);
5. Prohibición de fueros, (artículo 13); y
6. Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo - en leyes privativas o a través de tribunales especiales, (artículo 13).

"Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

- a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

"Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

1. Libertad para la planeación familiar, (artículo 4)
2. Libertad de trabajo, (artículo 5);
3. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial, (artículo 5);
4. Nulidad de los pactos contra la dignidad humana, - (artículo 5);

5. Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas (artículo 10);
6. Libertad de locomoción interna y externa del país - (artículo 11);
7. Abolición de la pena de muerte salvo en los casos - expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22) aunque dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogar se paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

1. Libertad de pensamiento (artículo 6);
2. Derecho a la información (artículo 6);
3. Libertad de imprenta (artículo 7)
4. Libertad de conciencia (artículo 24);
5. Libertad de cultos (artículo 24);
6. Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (artículo 16)". (3)

(3) Carpizo, Jorge. Op. Cit. p. 1518

"Las garantías de la persona cívica son:

1. Reunión con fin político (artículo 9);
2. Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9);
3. Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

"Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (artículo 9).

"Las garantías de la seguridad jurídica son:

1. Derecho de petición (artículo 8);
2. A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8);
3. Irretroactividad de la ley (artículo 14);
4. Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14);
5. Principio de legalidad (artículo 14);
6. Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14);
7. Principio de autoridad competente (artículo 16);
8. Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16);
9. Detención sólo con orden judicial (artículo 16);

10. Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17);
11. Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17);
12. Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17);
13. Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18);
14. Garantías del auto de formal prisión (artículo 19);
15. Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20);
16. Sólo el ministerio público y la policía judicial -- pueden perseguir los delitos (artículo 21);
17. Prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22);
18. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), y
19. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23).

"La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

"Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

"A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho". (4)

Fernando Flores Gómez, amplía esta explicación en los siguientes términos:

"Las garantías individuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

---

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. - Editorial Porrúa, México 1992. 24a. Edición. p. 546 y 547.

- a). Igualdad,
- b). Libertad,
- c). Propiedad y
- d). Seguridad Jurídica.

"Garantías de igualdad. La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de -- los mismos derechos y obligaciones. No deben haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.

"En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres, se palpaban marcadas diferencias entre los componentes -- de la sociedad. En algunos pueblos practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa.

"Fue en la Revolución Francesa, donde apareció definitiuvamente la igualdad del hombre, subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

"En nuestra Constitución los preceptos que se refieren a igualdad son: 10, 20, 10, 12 y 13.

"Garantías de libertad. Es la libertad una facultad -- que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad. Cada persona es libre para realizar los fines que -- más le agraden. Es la libertad una cualidad inseparable de la naturaleza humana.

"No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad; es conocido de sobra que estaba reservada a clases privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquellos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc. Fue hasta la Revolución Francesa, cuando se proclamó la libertad universal de los hombres; todo individuo por el sencillo hecho de serlo nace y permanece libre.

"Los Artículos Constitucionales que se refieren a la libertad son: 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 24, 25 y 28.

"Garantías de propiedad. El Derecho de propiedad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución.

"El concepto de propiedad privada se encuentra en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, el cual establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada .

"No se puede concebir un Estado sin territorio, por ello todas las tierras de la nación mexicana le pertenecen puesto que son partes integrantes de la misma.

"Garantías de seguridad jurídica. La vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. - Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.

El individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Constitución". (4)

La garantía individual es el medio jurídico consagrado por la Constitución, por medio del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos.

Las garantías individuales son en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por ello estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.

---

(4) Flores Gómez, Fernando. Op. Cit. p. 84, 86, 87 y 96.

### 1.3 DESARROLLO HISTORICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

No tenemos noticia de que en algún país de los - - tiempos antiguos hubiese existido un régimen gubernativo que de cualquier modo atendiera a los derechos del hombre; aun - en las naciones con gobiernos organizados se ignoraba la dignidad personal de los individuos particulares y los respetos que deben prestárseles por su propia calidad natural; ni las leyes ni las costumbres contenían garantía de cualquier clase contra los errores o los abusos de la autoridad. Los gobiernos en sus múltiples y variadas clases eran autocráticos y despóticos; aun aquéllos en que los particulares con derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, desconocían totalmente los derechos del hombre.

Resulta evidente una vez conocida la historia de - las garantías individuales, que estos derechos del gobernado no siempre fueron respetados, en Babilonia donde surge el - documento legal conocido como el Código de Hammurabi no hubo precepto que resguardara los derechos del hombre, por esta - razón el individuo estaba a expensas de la voluntad de las - autoridades.

Por lo antes explicado, no es de extrañarse que -- tardaron dieciocho siglos en aparecer estructuradas las garantías individuales, como consecuencia de la Revolución Francesa que cultivó pensamientos trascendentes como los de Voltaire, Rousseau y Montequieu, entre otros.

## GRECIA

"Es notable la organización política de Atenas. - Al principio fue una monarquía absoluta, pero los aristócratas derrocaron al rey y anualmente elegían a los magistrados, denominados arcontes, que gobernaban al país; las exigencias de los aristócratas sublevaron al pueblo y para dominarlo -- aquéllos establecieron un código represivo de gran severidad, atribuido a Dracón, que exasperó al pueblo; a fin de evitar un levantamiento armado, ambas partes confiaron la expedición de nuevas leyes al sabio, filósofo y patriota Solón, -- quien primeramente prohibió la prisión por deudas, dio a los campesinos la propiedad de una parte de la tierra que hasta entonces había pertenecido exclusivamente a los nobles, y limitó la cantidad de tierra que cada ciudadano podía tener; y en lo sucesivo las leyes tenían que ser expedidas por la - - Asamblea Popular, compuesta de todos los ciudadanos reunidos en la plaza pública o Agora; dicha Asamblea elegía a los magistrados o arcontes y posteriormente al Consejo de los Cuatrocientos o Senado, que preparaba o proponía a la asamblea las nuevas leyes; la administración de justicia estaba confiada al tribunal del Areópago, compuesto de individuos que habían fungido como arcontes. Los nomotetas revisaban las - leyes y podían impugnar ante la Asamblea del Pueblo las normas que consideraban inadecuadas". (5)

(5) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Editorial Porrúa. México 1981. 18ª Edición. p. 314.

En Esparta y Atenas, los gobernados tenían diversas obligaciones frente al Estado y sus autoridades, principalmente en Esparta donde el individuo valía mientras el gobierno lo permitiera.

En Atenas, hubo una libertad fáctica que no reconoció alguna norma jurídica, no obstante dicha libertad pudo ejercitarse y se dió como resultado el florecimiento de la cultura.

En realidad en Grecia no hubo un ordenamiento legal por medio del cual se protegiera al individuo frente a las autoridades y sus actos, por lo tanto, el Estado pudo actuar siempre en forma arbitraria, sin que el afectado pudiera inconformarse contra esa actuación para defender sus derechos, por lo que hubo una serie de actos déspotas en Europa sobre todo.

#### ROMA

Primero monarquía; después república; y al final imperio.

La función legislativa la asumía el rey, el Senado y los Comicios, que eran asambleas del pueblo, de tres clases: por curias, para asuntos administrativos; por centurias para

la aprobación de las leyes y de los nombramientos de magistrados y por tribus, que al principio se limitaban a la elección de funcionarios religiosos, pero posteriormente sustituyeron a los comicios por curias. También había los edictos de los magistrados (el pretor, el edil, el gestor) en materias procesales.

"En la primera época el Senado podía impedir o rectificar la acción del rey, y en la segunda época, la de los cónsules, pero sólo en lo político o en cuanto afectaba a los intereses generales, mas no para defender intereses privados.

"La ley de las XII tablas, expedida en el siglo V A.C. era un rudimento incompleto de codificación que comprendía el derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de cosas, el agrario, el penal, el público, el sacro; y contiene dos -- ideas precursoras de nuestras garantías individuales: la --- igualdad de todos ante la ley, y la exigencia de juicio for-- mal para privar de la vida a un individuo.

"La administración de justicia estaba a cargo de los - tribunos y de los magistrados, en un procedimiento de dos ins-- tancias, la primera para autorizar la apertura del juicio, y la segunda para sustanciarlo y fallarlo.

"Desde los tiempos romanos surgió el llamado Derecho -

natural, que en plan meramente ideal, extrae de la naturaleza humana y de su destino, algunas reglas generales de conducta del hombre y algunos de sus derechos básicos personales y sociales". (6)

En Roma también hubo escasos recursos para hacer valer las garantías individuales solo había la *intercessio* y el interdicto de *homo libero exhibendo*, el cual no procedía contra actos de autoridad.

#### LAS HORDAS.

"Bandas de bárbaros nómadas, de origen oriental, que en el decurso de su movilización hacia occidente se asentaban transitoriamente en una región, para seguir después más adelante; desde principio de la Era Cristiana empezaron a presionar las fronteras del Imperio Romano, a través del Rhin y del Danubio; al cabo de diversas alternativas los visigodos al mando de Alarico tomaron y saquearon la Ciudad de Roma el año de 410 y por fin en 476 Odoacro, jefe de los hérulos, arrojó del trono a Rómulo Augusto, último emperador romano de occidente; las dos ramas de los godos, los visigodos y los ostrogodos, invadieron todo el territorio del antiguo Imperio Romano, hasta las costas del Atlántico en Francia y en España. Los godos y los otros bárbaros, los fran--

(6) Fix-Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Anuario Jurídico. México 1976. p.218

cos, los germanos y demás, procedían sin más ley que la fuerza de su propio servicio y por supuesto a la voluntad de su jefe, sin más justicia que la que dicho jefe quería imponer, o la que cada quien se tomaba por su mano; de manera que los integrantes de esos agrupamientos no contaban con la más insignificante garantía de sus derechos humanos, que prácticamente ni conocían.

"El jefe de una o de varias hordas o tribus las establecía en determinado lugar y se constituía en amo y señor de ese territorio y de sus habitantes. Con el tiempo el jefe de la horda se convertía en rey, principalmente por la imposición de su voluntad y con la aquiescencia de sus allegados; así quedaba fundada una dinastía, en la que el heredero del trono era el descendiente directo del monarca o su pariente más allegado. Ya constituido el reino, el monarca -- asignaba a sus capitanes o a sus favoritos el dominio de determinadas comarcas, y según el caso los titulaba príncipes (parientes), duques (funcionarios de la corte), condes (terratenientes de regiones conquistadas) o marqueses (en las regiones fronterizas)". (7) Ese dominio comprendía todo el territorio de la comarca respectiva e incluía un derecho directo sobre las personas y los bienes de los habitantes, -- quienes así quedaban convertidos en vasallos de hecho y de derecho, pues debía fidelidad y tributo al señor, obligados a asistirlos con el servicio de las armas. El rey era un mo-

(7) Op. Cit. 'p. 126.

narca absoluto y sus oficiales no conocían los derechos del hombre. Generalmente en esa larga época tampoco tenían ningún valimiento los derechos humanos; sólo en España y en Inglaterra hubo a ese respecto las instituciones que más adelante --mencionaremos.

### LA EDAD MEDIA

Abarca desde la caída del Imperio Romano, en 476, hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, y comprende dos periodos:

"Primera época. El feudalismo, del siglo VI al XI, -- en que alcanzó su mayor auge, pero empezó a ser combatido por el poder real que lo había creado, y subsistió hasta fines -- del siglo XVIII, en que la Revolución Francesa le puso fin. -- En esa época los hombres se clasificaban en: el señor feudal, los caballeros, los siervos y los villanos. Incluye el Renacimiento, que fue un gran impulso artístico, cultural e intelectual. Y dentro de ese mismo periodo hubo un notable aumento -- de la religiosidad cristiana, que particularmente se manifes--tó en las Cruzadas.

Segunda época. Del siglo XI en adelante, en que las--municipalidades disfrutaron de cierta independencia jurídica, económica y política, de acuerdo con las ordenanzas especia--les que varias ciudades obtuvieron del rey. Algunos sobera--

nos, sobre todo los sajones y los españoles, por motivos políticos o económicos, concedieron regímenes independientes a algunas ciudades, con estatutos de derecho y libertades; frecuentemente esos privilegios eran gandos en la guerra o por importante cooperación en las empresas reales, y aun netamente comprados al soberano, siempre sediento de fondos monetarios; así esas ciudades se convertían en estados libres y soberanos en su régimen interior, pero con nexos directos con el rey o el emperador en cuanto a las actividades que salían del ámbito de la ciudad. Las concesiones constaban en instrumentos escritos que se denominaban ordenanzas (y particularmente en España "fueros") que estatufían obligaciones para ambas partes, a menudo peculiares en cada caso. Muchas de esas ordenanzas o fueros contenían prevenciones adecuadas para hacer respetar por los oficiales reales la vida, la propiedad y los derechos de los habitantes de las ciudades o de las regiones beneficiadas". (8)

Pero en la época feudal no hubo ningún estatuto que en general reconociera o declarara los derechos humanos, aunque sí puede decirse que en todo tiempo, salvo obviamente durante las actividades bélicas, se observaban las normas que el Derecho natural inspira psicológicamente a los hombres para que su conducta sea justa, es decir, para respetar el interés ajeno (individual o social) y la paz en la convivencia.

(8) Carpizo, Jorge. Op. Cit. p. 1519.

**ESPAÑA**

"Los primitivos pobladores fueron los iberos y los celtas, carecían de leyes escritas y de organización gubernamental y judicial.

"En algunos lugares de la costa oriental se establecieron colonias de extranjeros, primeramente los fenicios, luego los griegos y al último los cartagineses; después el país fue conquistado por los romanos, y en esas sucesivas etapas fueron fundadas diversas ciudades entre las cuales destacan Sagunto, cercana a Valencia, y Cesaraugusta, antigua Síduba y actualmente Zaragoza. Ya es sabido que los romanos mantenían la vigencia de las leyes de los pueblos conquistados, en tanto que sus leyes propias las aplicaban únicamente en las controversias entre romanos.

"A la ruina del Imperio Romano, a partir del siglo V, - la península ibérica o española fue ocupada por diversas tribus bárbaras, la principal de las cuales fue la de los visigodos o godos de occidente, que se establecieron en ese territorio por varios siglos, para ello sostuvieron una lucha constante con los árabes o musulmanes, a quienes llamaban "sarracenos" y que invadieron, a su vez, la península por el sur, - desde Africa.

"En el aspecto jurídico los godos adoptaron el régimen

de las leyes romanas, pero en el transcurso del tiempo el sistema fue extensamente interpolado con las costumbres propias de los godos y mayormente con las que se formaron durante su estancia en el país.

"Primero, Recaredo; luego, Chindasvinto y a la postre Recesvinto intentaron establecer una legislación escrita unificada, que se concretó en el cuerpo de leyes denominado Fuero juzgo (fuero equivale a ley y juzgo a justicia); ese ordenamiento legal comenzó a regir en el siglo VII y estuvo vigente de manera indefinida, pero en algunos puntos fue sustituido por otras diversas leyes posteriores, de diversos nombres. El fuero juzgo trataba de múltiples materias jurídicas, de derecho público y de derecho privado, y en la que aquí interesa contenía en su título preliminar el principio de que: "El rey sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey .

"En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto político civil que entre muy disímbolas materias consignaba la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia; en el siglo XIV se expidió en el reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado paradójicamente Privilegio general, que consignó el derecho de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de la libertad personal.

"Hubo además otros cuerpos de leyes, entre las cuales destacan Las siete partidas, de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, entre los años de 1256 y 1265; son pertinentes a nuestro estudio las siguientes disposiciones de ese notable código:

"Emperador o rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío, el otro ninguno non ha poder de las facer". Primera partida, título I, Ley XII, que es una expresión de la soberanía.

"Emperador y reyes han de poner los jueces ordinarios". Tercera partida, título IV, ley II, que implica la institución de tribunales de justicia, como cuerpo separado de la autoridad gubernativa.

"Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer". Tercera partida, título XVIII, ley XXXI, que -- consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta forma se equipara a nuestras garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad, aun la más alta.

"Esas instituciones perduraron después de que se reali

zó la unidad política de España, por la derrota y expulsión - de los moros y por la reunión de los reinos de Castilla, de - León y de Aragón en la persona de Carlos I de España y V de - Alemania, nieto de Fernando y de Isabel, los Reyes Católicos; todo el territorio español quedó sometido a su soberanía, que sus sucesores ejercieron a título divino "por la gracia de -- Dios .

"Además, existieron la Recopilación de las leyes de Es paña, en el siglo XVI, la Nueva recopilación, del siglo XVIII, y la Novísima recopilación, en los albores del siglo XIX; entre las disposiciones de esta última estaba la que decía: "Es tablecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u - ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y orde - nanzas por Nos fechas en Cortes o por los procuradores y vi - llas de nuestros reinos", lo que concretamente significaba -- que, sin nulificar ni menos revocar la orden de la autoridad que era contraria a la ley, la propia orden ilegal no debía - ser cumplida, y por tanto es un antecedente de la garantía de legalidad; así como del principio de Mariano Otero que hizo - posible nuestro juicio de amparo en nuestro sistema federal.

"Después de un largo régimen monárquico, desde el últi

mo tercio del siglo XV hasta los albores del XIX, la invasión de Napoleón Bonaparte provocó un movimiento de política francamente liberal, de gran envergadura, que cristalizó en las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la constitución de 1812, que contenía declaraciones terminantes sobre los derechos del hombre, tales como la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento excepto en materia religiosa etc.; pero esas declaraciones fueron meramente teóricas o líricas, por falta de medios y para hacerlas respetar por las autoridades.

"Dichos lineamientos fueron repetidos en las leyes --- constitucionales de 1837, 1845, 1869 y 1876; esta última restableció la monarquía después de la república de 1873, y por vez primera consagró la libertad de conciencia, de religión o de cultos.

En 1931, al triunfo de los republicanos se expidió una nueva Constitución, que además del catálogo de garantías individuales, contenía la institución "Tribunal de Garantías Constitucionales", encargado de conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y del recurso de amparo (trasunto de nuestra legislación en esa materia); pero esa Constitución no entró en vigor por el golpe de Estado de 1936, que produjo en 1945 el llamado Fuero de los españoles, que trata de los derechos de los particulares frente al poder público, aunque ta--

les derechos son sumamente restringidos, y somete su efectividad a las leyes ordinarias". (9)

En España las garantías individuales se hacían valer respecto a la detención de una persona y sobre la legalidad de la detención, conocía el Justicia Mayor, que era el Juez - medio entre el rey y los súbditos, durante la sustanciación del recurso ponía al gobernado en la cárcel de los manifestados, resolviendo en consecuencia el recurso, determinando si había sido legal o no la detención.

En conclusión las garantías individuales se hacían valer únicamente derivadas de la detención de una persona y se hacía valer el recurso mediante la intervención de un intermediario, conocido como el Justicia Mayor.

#### INGLATERRA.

"País de derecho consuetudinario, formado día a día, en vista de soluciones específicas de casos particulares durante años y más años, que en evolución lenta forman precedentes que por su repetición se vuelven obligatorios. La constitución o ley fundamental no es un conjunto de preceptos escritos concretos, sino una colección de principios básicos tradicionales, resultantes de la expedición y observancia de actos

(9) Burgoa Orihuela. Op. Cit. p. 563.

legislativos aislados, y sobre todo, de la costumbre adoptada por el Parlamento y por los tribunales, que se conoce con el nombre de Common Law, y que es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que se produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincrasia y del criterio nacionales, a través de las resoluciones de los tribunales.

"Habitantes. Primeramente los celtas, con sus sacerdotes, los druidas, constructores de dólmenes; después los pictos y calendonios, luego los bretones o britanos, en seguida los romanos en el siglo I antes de Cristo (Julio César), que construyeron el muro de Adriano; y por último los sajones y los daneses en los siglos V y VI (época del Rey Arturo y de los Caballeros de la Mesa Redonda).

"En el siglo XI el duque Guillermo de Normandía venció al rey sajón Haroldo en la batalla de Hastings, se apoderó del trono e instituyó el feudalismo, que dió poder a los nobles o barones, quienes no sólo peleaban entre sí, sino también contra el rey, al grado de que en 1215 lo obligaron a firmar la Magna Carta (de Juan Sin Tierra), que limitaba el poder real y garantizaba a los nobles y a los hombres libres-

numerosos derechos como más adelante veremos.

"La oposición de los nobles al poder real los llevó a procurar el apoyo del pueblo, a quien concedieron participación en el gobierno del reino, mediante la institución de dos cámaras, la de los lores o barones y la de los comunes o del pueblo, con lo cual nació el parlamento inglés, modelo parcial de nuestro poder legislativo (1265).

"Al principio los barones tenían derecho de vidas y haciendas sobre sus siervos, que eran las personas que habitaban sus dominios; poco a poco la llamada Paz Real o Paz del Rey, que limitaba los abusos de los barones y que inicialmente comprendía sólo el lugar y el tiempo en que el rey estaba presente, fue extendiéndose a la City, nombre con que se designaba la ciudad de Londres, capital del reino, luego a los caminos reales y después a distritos señalados.

En los tiempos feudales los tribunales eran:

El Consejo de los Nobles, para ellos.

El Tribunal del Condado, para el pueblo.

El Consejo de los Cien, para asuntos públicos.

"Como en Alemania, se usaban las ordalias o juicios de Dios, que se practicaba de diferentes maneras, según las costumbres de las localidades, y en presencia de los tribunales.

"Había también la corte del rey, para los asuntos reales y para los que era costumbre semeter a su decisión.

"La Common Law se formó sobre dos principios básicos:

- La seguridad personal y
- El respeto a la propiedad.

"Sus normas eran obligatorias aun para el rey, y todas las autoridades debían respetar la seguridad personal y la propiedad de los particulares, conforme a los principios de la Common Law; así esos derechos vinieron a identificarse con lo que ahora conocemos como derechos del hombre o garantías individuales.

"Confiado en su poder, en varias ocasiones el rey se atrevía a desconocer situaciones protegidas por la Common Law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de Bills o Cartas, en las que el rey reconocía los derechos individuales. Típica y famosa es la ya citada Carta magna de 1215, que consignaba los derechos y las libertades de los ingleses y que en cierta forma es el origen positivo de las leyes que instituyen los derechos del hombre, -- principalmente en las colonias inglesas de América. Ese ordenamiento contiene 79 capítulos, que expresan los derechos garantizados por el poder real al clero, a los barones, a los -- hombres libres y a las comunidades, derechos que se han transformado en las libertades consagradas en las constituciones liberales modernas de los países de régimen democrático; de primera importancia es el capítulo 46 de la Carta magna, que garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad, o sea la Common Law; ahí estaban reconocidas la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa, y el tribunal competente, claro antecedente de nuestros artículos -- 14 y 16 constitucionales en esos puntos.

Después, en el siglo XVII, en tiempo de Carlos I, en -- 1628, y al entronizar al rey Guillermo III, en 1689, el Parlamento impuso al primero la Petición de derechos, y al segundo la Carta de derecho , que entre otras cosas reconocen el dere-

cho de petición, el de portar armas, el de libre expresión en el Parlamento, etcétera." (10)

#### COLONIAS INGLESAS EN AMERICA Y ESTADOS UNIDOS.

"A principios del siglo XVII el rey Jacobo I otorgó a compañías mercantiles concesiones para colonizar y explotar - los territorios descubiertos en América del Norte por navegantes al servicio de la reina Isabel I.

"Al amparo de esas concesiones numerosas familias que sufrían persecuciones religiosas o políticas se trasladaron - al Nuevo Mundo y fundaron diversas colonias dependientes de - la corona real de Inglaterra; primero, en 1607 establecieron la población de Jamestown, en territorio de lo que luego se - llamó Virginia; poco después fundaron la de Plymouth, en lo - que ahora es Massachusetts; posteriormente en el curso de dicho siglo XVII, principalmente en su segunda mitad, nuevas y abundantes migraciones motivaron la formación de otras once - colonias, que unidas a las dos primitivas integraron las trece colonias históricas originarias de Estados Unidos de Norte América, que se localizaron en la parte NE del territorio actual de esa nación, que se conoce con el nombre genérico de - Nueva Inglaterra. Todas esas colonias se organizaron con -- instituciones basadas en la Common Law de la Gran Bretaña.

---

(10) Fix-Zamudio. Op. Cit. p. 416.

"En el siglo XVIII Inglaterra tuvo que guerrear contra Francia que intentaba colonizar la Luisiana (Nueva Orleans) y la cuenca del Mississippi, así como contra los españoles que se habían establecido en la Florida. Con ese motivo las trece colonias de Nueva Inglaterra tuvieron que contribuir a las fuerzas reales con soldados, buques, abastecimiento, etc. con el resultado de que aumentó considerablemente su industria y su comercio.

"El gobierno inglés quiso sacar provecho de esa situación y en 1765 decretó el derecho o impuesto general del sello que los colonos rechazaron con el argumento de que no lo había decretado su Asamblea, que hacía las veces de Parlamento. El gobierno inglés cedió y derogó dicho impuesto del sello; pero poco después impuso otros específicos sobre el vidrio, el papel y particularmente el té, los cuales tuvo que derogar en seguida, por la oposición general, excepto el del té, aunque no logró hacerlo efectivo, pues los colonos prefirieron hechar al mar las pacas de té o devolverlas a Inglaterra, antes que pagar el impuesto, y aunque muchas pacas del producto se perdían en los almacenes aduanales porque no las retiraban los consignatarios que resistían el pago del impuesto.

"En 1773 la colonia de Massachussetts, con su capital Boston, inició una enérgica oposición al pago del impuesto sobre el té; las otras doce colonias hicieron causa común con la de Massachussetts, todas boicotearon el comercio con Ingla-

terra, equiparon milicias y se prepararon para la resistencia. El primer encuentro con las fuerzas reales ocurrió en Lexington y resultó favorable a los colonos, que se entusiasmaron -- con su triunfo y proclamaron la guerra formal, en plan separatista de la metrópoli. En 1776 se reunió en Filadelfia un congreso general de las colonias, que expidió la Declaración de Independencia, redactada por Tomás Jefferson y fue aprobada el 4 de julio de ese año. El Congreso de Filadelfia nombró general en jefe a Jorge Washington, quien a través de Benjamín -- Franklin consiguió la ayuda de Francia, que envió al general -- Lafayette y a otros oficiales, barcos, dinero y aun un fuerte contingente de hombres al mando del general Rochambeau.

"Alcanzada la victoria con la completa independencia en 1787, el Congreso expidió la Constitución, en la cual instituyó un pacto federativo, que al principio tuvo varias impugnaciones que fueron vencidas por Marshall.

El texto originario de esa constitución no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, pero posteriormente se le hicieron reformas, conocidas como "enmiendas", de las cuales la que nos interesa es la V, de 1791, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal", trasunto obvio del capítulo 46 de la Magna carta inglesa, y que se ha interpretado como insti tución de la garantía de legalidad que incluye el derecho de -

audiencia con enjuiciamiento ante los tribunales competentes previamente establecidos, pues todo eso significa la expresión "debido proceso legal", y que es el origen neto y directo de nuestro artículo 14. Esa enmienda V se restringía a los asuntos del fuero federal, pero la enmienda XIV, de 1868, la extendió expresamente a los asuntos estatales". (11)

El Writ of Habeas Corpus fue creado en el siglo-XII y servía para defender únicamente la libertad de tránsito del gobernado frente a detenciones de las autoridades públicas, su objetivo es proteger al gobernado contra actos de autoridad que violen, lesionen o conculquen su libertad personal, corporal o de movimiento.

#### FRANCIA.

"Las Galias, pobladas por tribus celtas, sin leyes de ninguna clase, ni ningunas garantías individuales - ni procedimientos para protegerlas.

"Conquistadas para el Imperio Romano por Julio -

(11) Fix Zamudio. Op. Cit. p. 420 y 421

César a mediados del siglo I antes de Cristo. A fines del siglo III de nuestra era, al debilitarse el Imperio Romano y no poder defender sus fronteras, las Galias fueron el corredor o pasillo por donde penetraron las tribus bárbaras que se posesionaron del territorio del Imperio de Occidente. Esas tribus procedían del centro de Europa y aun de más allá, fueron los godos en sus diversas denominaciones, los vándalos, los hunos, los sajones y demás, que después de una lucha de cuatro siglos destruyeron el Imperio, hasta culminar con la toma y saqueo de Roma, primero por los visigodos al mando de Alarico en 410 y después por los vándalos al mando de Genserico en 455. La tribu que se adhirió al territorio de las Galias fue la de los francos, con su caudillo Clodoveo y desde entonces surgió el nombre de Francia para designar dicho territorio. Clodoveo y sus descendientes formaron la dinastía de los reyes merovingios, la cual fue sustituida a mediados del siglo VIII por la de los carolingios, encabezada primero por Carlos Martel y luego por el gran caudillo y conquistador que fue Carlomagno, quien unificó el país bajo su mando y aun conquistó el norte de Italia, el Papa lo coronó emperador del Santo Imperio Romano en el año de 800. Pero el país cayó en la organización feudal, con principados, ducados, condados, etc., en los que los nobles titulares eran dueños de vidas y haciendas de los habitantes, que tenían la calidad

de siervos. Nada había de garantías individuales ni de procedimientos para obtener protección contra de los poderosos. El poder de los señores era ilimitado en el ámbito jurídico.

"La dinastía carolingia fue sustituida a fines de siglo X por la de los Capetos, la que a su vez lo fue a principios del siglo XIV por la de los Valios, esta última por la de los Borbones a fines del siglo XVI. Todos esos reyes eran absolutos, que si bien tenían contiendas con los nobles, para el pueblo eran sin disputa la suprema autoridad, sin más norma gubernativa que su arbitrio o su placer. En el pináculo de su grandeza la corte real se sostenía a costa de la continua explotación del pueblo, mediante impuestos o tributos exorbitantes y aun el decomiso o confiscación de bienes a pretexto de traición. Las personas eran encarceladas sin proceso legal y frecuentemente eran torturadas para obtener su confesión, había censura, para impedir críticas al gobierno y a la Iglesia, pues era grande la intolerancia religiosa; en cierta ocasión, en 1572, la reina Catalina de Médicis organizó una cacería nocturna de los protestantes, que recibían el nombre de "hugonotes" - (seguidores de las ideas de Juan Calvino), y esa matanza pasó a la historia con el nombre de "la noche de San Bartolomé".

"En el siglo XVIII el absolutismo del poder real llegó al grado de que Luis XIV, llamado "El Rey Sol", por el esplendoroso brillo de su corte, en los asuntos públicos afirmaba "El Estado soy yo", y su sucesor el rey Luis-XV decía "Después de mí, el diluvio".

"Desde Carlomagno en el año 800, hasta los Luis, últimos Borbones, a fines del siglo XVIII, Francia vió bajo el régimen feudal y la justicia se administraba con los sistemas del derecho romano, que inspiró los diversos y limitados cuerpos de leyes que se aplicaban nominalmente.

"En 1789 el rey Luis XVI pidió a los nobles y a la Iglesia que aportaran mayores cantidades de dinero para los gastos de la corte, que se desarrollaba fastuosamente con gran despilfarro, la petición fue desechada, y entonces el rey convocó a lo que se llamaba los "Estados Generales", que era la reunión de representantes de las tres ramas de la población: la nobleza, la Iglesia y el pueblo; dicha corporación se reunió en Versalles para discutir las medidas para recaudar más dinero para la corona; pero los representantes del pueblo o tercer estado se proclamaron como "Asamblea Nacional", prescindieron de los otros dos

estados o clases, la nobleza y el clero, y aun de la autoridad real, y así empezó la Revolución Francesa, que había de - cambiar el curso político de la civilización occidental, sobre todo en los países de extracción latina.

"Con anterioridad a ese proceso político se desarrolló en Francia una evolución del pensamiento filosófico sociológico; primeramente aparecieron los fisiócratas, que condenaban la intervención del Estado (gobierno) en las relaciones sociales y sobre todo en las economías con miras a fomentar la prosperidad del pueblo, su regla era: "Dejar hacer, dejar suceder".

"Voltaire propugnaba por la cultura como norma de la actuación del poder público y proclamaba la igualdad de todos los hombres.

"Los enciclopedistas Diderot y D'Alambert idearon un régimen político depurado y propugnaban por la consagración y aplicación de los "Derechos Naturales del Hombre".

"Montesquieu recalcó y puso de moda la división de los

tres poderes gubernativos, legislativo, ejecutivo y judicial, como freno de los abusos de las autoridades.

"J.J. Rousseau escribió El contrato social, en el que afirma que el hombre es naturalmente libre en todos los aspectos de su actividad, pero por la convivencia y el progreso surgen diferencias y choques, y para evitarlos los hombres convierten (tácitamente, de hecho) un pacto o contrato que establece la sociedad, formada por todos los individuos agrupados en general, y a la cual reviste de la autoridad suprema y del poder absolutamente en todos los órdenes, soberana y omnímoda, pero en ella los hombres recuperan sus derechos naturales que limitan directamente la autoridad de la sociedad.

"Ese concepto ha sido superado con la teoría moderna - del Estado (territorio, población y gobierno independiente) en la que la soberanía popular resulta natural y directamente - del sólo hecho del agrupamiento humano autónomo, y la misma - soberanía, por su propia decisión, autolimita el ejercicio de las facultades de sus órganos gubernativos, o sea, que el Estado restringe por sí mismo su autoridad en cuanto es necesario para reconocer y respetar obligatoriamente los derechos - humanos, y así lo proclaman todas las constituciones políticas de tipo liberal.

"Pero todas las concepciones filosóficas a que anterior

mente nos referimos eran en Francia, antes de la Revolución, meras teorías académicas, elucubraciones científicas, pues de hecho imperaba el absolutismo del derecho soberano del rey.

"La Asamblea Nacional Francesa asumió la soberanía nacional, degolló al rey Luis XVI, a los nobles y a sus partidarios, así como a los disidentes, bajo la escarapela tricolor que sustituyó a la flor de lis de la monarquía, y a los acordes de la Marsellesa, canción patriótica que se convirtió en emblema de libertad popular. Fue un movimiento de la masa del pueblo, de los hombres de la calle, que se lanzaron con palos y picos al asalto de la Bastilla, fortaleza que patentizaba el poder y la autoridad del rey, que ahí encarcelaba indefinidamente a sus enemigos u opositores, algunos de por vida, sin intención de someterlos a proceso a pesar de las ordenanzas o leyes vigentes que así lo prevenían.

"En la Asamblea Nacional Francesa descollaron:

Robespierre, por su intransigencia sanguinaria.

Danton, por la pureza de sus principios.

Marat y Mirabeau, por su elocuencia.

Camilo Desmoulins, por su sapiencia.

Lafayette, por su patriotismo.

"Dicha Asamblea Nacional Francesa expidió el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; su criterio normativo es liberal, plasmado en la Democracia, e individualista por la preponderancia que reconoce al interés personal, según se desprende de su artículo 2°., en el que postuló que la conservación de los derechos naturales del hombre es el objeto de la actividad del Estado; proclamó con exacta precisión el lema de que "Toda soberanía reside esencialmente en la nación", o sea el pueblo; consignó la igualdad de todos los hombres, su libertad personal y la de opinión, el derecho a la vida y al honor, la propiedad, la libertad de trabajo, el derecho de resistir la opresión y el principio de legalidad, o sea el imperio de las leyes expedidas por el pueblo y promulgadas con anterioridad al caso a que se aplican; también consignó las garantías procesales de los acusados, la libertad de conciencia o de religión, de expresión y de imprenta.

"Esa Declaración no fue inspirada por las ideas de Rousseau y tampoco es un trasunto de los preceptos de las constituciones de las colonias inglesas, que formaban ya en esa época la Unión Americana, pues a pesar de su similitud, es en realidad la manifestación o el resultado de las ideas propias de los filósofos sociólogos y de los políticos franceses, en reacción concreta contra el despotismo y la tiranía de la monarquía absoluta que durante varios siglos venían padeciendo.

"La Constitución de 1848 prevenía que si el presidente de la República, el del Consejo de Ministros y siete diputados decidían que una ley era contraria a la propia Constitución. - se procedería a revisar esta última y luego que se decretara - su reforma, se procedería a aplicar la ley secundaria.

La Constitución de 1958, que es la vigente, proclama - su adhesión a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y mantiene la supremacía de la ley fundamental frente a las secundarias." (12)

El Consejo de Estado, integrado por altos funcionarios de los tres poderes, controla los actos de las autoridades administrativas por vía contenciosa, por petición de parte.

#### PRECEDENTES MEXICANOS

Desde los albores de nuestros impulsos de independencia nuestros patricios atendieron a la institución de los derechos del hombre.

"La proclama que en 1811 formuló Ignacio López Rayón -- contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, -

---

(12) Floresgómez, Fernando. Op. Cit. p. 88.

así como la seguridad del domicilio.

"También los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, en 1813, garantizaban la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

"El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Apatzingán, - contenía en los capítulos IV y V de su título I una extensa y detallada lista de los derechos humanos que garantizaba.

"En cambio, el Acta constitutiva de la federación y la consiguiente Constitución, ambas de 1824, contenían escasas - prevenciones referentes a las garantías individuales.

"Las Bases constitucionales de 1835, centralistas, omitieron prácticamente garantizar los derechos del hombre.

"La primera de las Siete leyes constitucionales de 1836, que instituyeron la República Centralista, si garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta.

"Esta lista de garantías individuales fue repetida en - el artículo 9° del Proyecto de Reformas, también centralista,

de 1839, con los aditamentos relativos a los derechos de procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales.

"En términos similares fueron redactadas las Bases para la organización política de la República Mexicana de 1843.

"El Acta de reformas de 1847 consignaba solamente el derecho de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

"El Estatuto orgánico provisional de 1856 listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a -- los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad, etcétera.

"Así lo repitió el proyecto para la constitución de -- 1856, que por vez primera consignó el derecho de portar armas.

"La Constitución de 1857 consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, las modalidades ni las tendencias sociales de esta última. La libertad de enseñanza y la garantía de la propiedad -

están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión, que fue establecida incipientemente al final del artículo 3° de la ley de 12 de julio de 1859, de modo sustancial y detallado en el artículo 1° de la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, y complementada en el artículo 1° de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte prohibió expresamente que el Congreso Federal dictara alguna ley para establecer o para prohibir una religión. Esa Constitución de 1857 expuso su criterio básico en su artículo 1°., en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Y el Estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1868 expresó en sus artículos 58 a 77 un catálogo de garantías individuales que comprendía las básicas de igualdad, libertad, seguridad personal, propiedad, libertad de cultos, libertad de - imprenta, requisitos para la aprehensión, irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio, y derechos del procesado." (13)

Podemos concluir señalando que en todas las Constituciones que han existido en el México independiente de los - - años 1824, 1836, 1847, 1857 y la actual de 1917, encontramos garantías individuales en materia penal como la consagrada --

---

(13) Carpizo, Jorge. Op. Cit. p. 1519.

por el artículo 19 Constitucional objeto de la presente Tesis.

Igualmente y a manera de colofón de este capítulo, podemos recapitular diciendo que los objetivos de la garantía individual son primero que se trata de un derecho público subjetivo y segundo una obligación a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido - constitucionalmente.

## CAPITULO 2

## EL PROCESO PENAL

## 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

"Antes de consumarse la Independencia de México, el -- Proceso Penal se encontraba regido por el Sistema de enjuiciamiento Inquisitorio. La Ley investía al Juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el Procedimiento Penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana, los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del acusado. - En los Tribunales Inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento, al inculpaado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el Procedimiento de la Pesquisa.

"Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 -

y más tarde por el Rey Fernando VII en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadores en la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, tanto en España como en México -- una transformación en los caducos Procedimientos Judiciales -- que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alfonso El Sabio .

"El 4 cuatro de septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales. Después se expidieron las Leyes del 16 de mayo de 1831 y de 18 de mayo de 1840, que sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna. Merece especial mención la Ley del 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de éstas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas Leyes Españolas, esto daba origen a la multitud de deficiencias y trámites .

"Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las Revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación. Oigamos lo que escribía en el año de 1850 el autor de la Curia Filipica Mexicana:

"Ojalá que aunque hubiese sido por el propósito de im  
tación que ha caracterizado a los mexicanos, se hubiera lleva-  
do a debido efecto la formación premeditada; tiempo ha, de un  
Código Criminal, pero desgraciadamente en más de 30 años que -  
llevamos de emancipados de la metrópoli española, ese pensa- -  
miento, no se ha realizado, ni probablemente se realizará con  
brevedad. Leyes insuficientes, parciales y de circunstancias  
son las únicas que hemos visto sancionarse; lo que traerá gra-  
ves problemas para la sociedad, así necesita Leyes que en lu-  
gar de hacer más expedita la administración de justicia en es-  
te ramo tan importante la han obstruido, la han embarazado más  
y la han complicado de modo asombroso, leyes, en fin, que por  
su mala redacción, por falta de previsión y por la celeridad -  
con que se han dictado, han venido a producir justamente el --  
efecto que quisieron evitar. Dígalo si no el famoso decreto de  
6 de julio de 1848 sobre homicidas y ladrones, además de mu- -  
chos artículos que contienen y que dan lugar a diversas inteli  
gencias e interpretaciones, motivo suficiente para que las cau-  
sas se demoren; se establece una forma particular de enjuicia-  
miento en ciertas clases de delitos, si la sustanciación en --  
unos delitos es buena- por qué no se adopta para todos- y si -  
es mala- por qué se admite para algunos- .

"La necesidad de una labor de codificación era palpa-  
ble. Las viejas españolas, de indudable excelencia, no se - -  
ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y princi

palmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades. Las Leyes - del 23 de noviembre de 1855 derogaron las disposiciones vigentes en la época del centralismo del 5 de enero de 1837 que estableció la forma como deberían practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás, se siguió observando la Legislación española en lo que se refiere al Procedimiento Penal". "Sin exageración- decía Rodríguez de San Miguel- puede decirse que nuestra Jurisprudencia Criminal es una mezcla deforme y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras, recibidas de países cultos y civilizados. En el mismo Código y al lado del mismo de la atrocísima e ineficaz Ley que estableció el tormento como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del Juez para declarar a un reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos; en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes y en que se pone a los presos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose o de condenarse asimismo; en ese mismo cuerpo de derecho vemos también sentados el Principio de humanidad, de que vale más salvar al delincuente que condenar al inocente: pero- para que detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación Bárbara de otros tiempos y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo-. Basta saber que hoy, por la falta de

un Código Criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas y la imposición de las penas y aún la misma tramitación del proceso.

"Por el interés que tiene en la historia del Procedimiento Penal Mexicano esta importante labor de codificación -- haremos un somero examen de las reformas introducidas teniendo a la vista la exposición de motivos de dicho Código que suscribió el señor Mariscal .

"El Código de Procedimientos Penales de 1880 adopta la Teoría Francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial .

"Se adopta también en el nuevo Código Procesal el Sistema Mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema Inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa.

"Se establece un límite al procedimiento secreto desde el momento en que el acusado es detenido hasta que produzca, - su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el Auto de Radicación hasta el mandamiento de Formal

prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los autores del Código sólo fue virtual.

"Se limita los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las Reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculcado, ampliadas en muchos casos en que resultaba inadmisibile.

"La comisión tuvo en cuenta la dificultad que había en la tramitación rápida del proceso y la larga serie de molestias que sufrían los inculcados en la prisión. Se adoptaron -- mínimo de molestias para el inculcado y se atendió a evitar -- que permaneciesen en la cárcel, como fue costumbre, durante la substanciación del proceso, fijandose el límite de 5 años para disfrutar de la libertad provisional .

Transcurridos 11 años desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social por los inconvenientes que tenía para la recta Administración de justicia por jurados, que no prestaba las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de desacertados veredictos que entonces se pronunciaron. El 3 de ju-

nio, de 1891, el Congreso de la Unión autorizó el Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos penales de 1880 en lo que se refiere al jurado. Se encomendaron las reformas a una comisión compuesta por los señores Rafael Rebollar. F. G. --- Puente y P. Miranda y el día 24 de junio de 1891, se expidió - la segunda ley, posteriormente se promulgó el Cógigo de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, siendo Secretario de Justicia el Licenciado Don Joaquín Baranda con la reforma que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al - Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las - sentencias se ejecutan puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez son miembros de la policía judicial; que la viola---ción de un derecho garantizado por la ley Penal, de origen a la pena que es exigida por la sociedad: y se ejercita por el Mi---nisterio Público con el objeto de obtener el castigo.

"En el curso del presente siglo se han expedido en Materia Federal: el Código Federal de Procedimientos Penales en 18 de diciembre de 1908 que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1891 .

"Al promulgar la Nueva Carta Fundamental de la República del 5 de febrero de 1917, al Triunfo de la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Venustiano Carranza se modi

ficó substancialmente el Procedimiento Penal Mexicano al abandonar la Teoría Francesa .

"El 23 de agosto de 1934, se promulga el Código Federal, de Procedimientos Penales interviniendo en su redacción el -- Procurador General de la República Licenciado Emilio Portes Gil y los señores Licenciados Angel González de la Vega, Angel Carvajal, Alberto R. Vela, Macedonio Uribe, Telesforo A. Ocampo, Jr. Ezequiel Burguete, José Angel Ceniceros, Adolfo Desentis, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios. Podemos afirmar, sin hipérbolo, que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, es el producto de una meditada labor --- científica en que se trató de incluir las observaciones que - la experiencia y la doctrina aconsejan de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. La expedición de motivos no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos - en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931.

Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los Jueces -- Penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo - que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento de tipo -- acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que es---

estructurara al Proceso Penal Mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado, para delinquir la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica de recurso de apelación que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o si se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales". (1)

## 2.2 ETAPAS DEL PROCESO

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no divide expresamente el Proceso Penal, pero el reglamentario en sus artículos, nos habla de la instrucción, comprendiendo con este nombre también las diligencias de la policía judicial e instrucción en su Título Segundo, sección Segunda y Tercera (instrucción propiamente), del juicio en el Título Tercero y de la ejecución de sentencias en su título

---

(1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, -- 1985. 8a. Edición. p. 17 a 25.

sexto.

#### INSTRUCCION

Satisfechos los requisitos del artículo 16, Constitucional el Ministerio Público, consigna al detenido y lo pone a disposición del Juez. o pide su aprehensión, ejercitando en ese mismo momento la acción penal y dando principio a la instrucción, que es la primera fase del proceso penal.

Junto con el detenido consigna todas las diligencias -- hasta ese momento llevadas a cabo y que le permitieron preparar la acción que debe ser siempre ejercitada por delito determinado, puesto que lo que pretende el Organó Persecutorio es la imposición de una pena, que corresponde precisamente al delito motivo de la acción.

Inmediatamente después el Juez tiene la obligación de dictar una resolución, primera del proceso, llamado Auto de Inicio o Auto Cabeza del Proceso; denominado también Auto de Radicación por que arriaga, radica las diligencias practica--das por el Ministerio Público junto con el inculpado, al ofendido, testigos, etc.

Es la respuesta del Juez al ejercicio de la acción por el Ministerio Público, constituye su primer acto imperativo - y tiene el efecto de producir instantáneamente obligaciones -

y derechos para las partes y aún para él mismo, somete al presunto responsable y al Ministerio Público a su jurisdicción - con el objeto de que el proceso se desarrolle normalmente. - Obliga no sólo a las partes, sino a un a los sujetos procesales y a los terceros para que concurran al proceso, según la intervención que hubiesen tenido en los hechos que se investigan a los conocimientos científicos o técnicos que posean.

En todos el efecto más importante es que obliga al mismo Juez a verificar determinados actos, en términos perentorios que le imponen los artículos 19 y 20 fracción II Constitucional.

Dichos actos improrrogables, son los de tomar la declaración preparatoria al consignado en 48 horas a partir del momento en que quedó a su disposición y de dictar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales en 72 horas. Términos que son especiales y se cuentan de momento a momento.

El Ministerio Público tiene el deber de proseguir la acción penal y vigilar la marcha del proceso, de aportar todas las pruebas que justifiquen su acción, tanto por lo que se refiere a la comprobación de la existencia del delito y a la responsabilidad del agente como a la justificación de la procedencia de la reparación del daño, el inculpaado tiene el derecho y la defensa el deber de llevar al Juez los elementos-

de convicción que demuestren su inocencia y por lo menos la atenuación de su responsabilidad.

En vista de los Términos Constitucionales que corren para el Juez, es importantísimo que éste anote la fecha exacta en que dicta el auto de radicación, en el se da por radicado el asunto, se ordena dar la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito, se fija fecha y hora para tomar la declaración preparatoria indicado, se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes.

DECLARACION PREPARATORIA. El primer término constitucional es el de 48 horas para tomar la declaración preparatoria también llamada indagatoria o inquisitiva. Esta ordenada en la fracción III del artículo 20 Constitucional que dice:

"Art. 20 Constitucional.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, - el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este su declaración-preparatoria.

El artículo que esto ordena es una garantía para el acsado, puesto que obliga al Juez a no tener detenido indefinidamente a un individuo sin que se le haga saber el nombre de su acusador y el delito del cual se le acusa para que así pueda preparar su defensa.

El Juez tiene además el deber de hacerle saber en ese mismo acto el derecho que tiene de nombrar defensor, y el de solicitar su libertad provisional en los casos que proceda su tramitación (artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 295 y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), dentro de las 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición del Juez se le tomará su declaración preparatoria, ningún medio coercitivo se empleará, para obtener la declaración del detenido empezando por sus datos generales en los que se incluirán apodo si tuviere, grupo étnico al que pertenezca así como saber si entiende o habla el idioma español y circunstancias personales, se le señalará el derecho para defenderse por si o por persona de su confianza advirtiéndole de que si no lo hiciera se le nombrará un defensor de oficio y si procediere se le hará saber el derecho de obtener el beneficio de su libertad provisional, se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación y/o querrela, así como los nombres de su acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre --

los hechos consignados, si decidiere no declarar al juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ---- ofrezcan en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite siempre y cuando - estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que será - sentenciado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya -- pena máxima no exceda de 2 años de prisión o antes de 1 año - si la pena máxima excediera de ese tiempo, que le serán facilitados todos lo datos que solicite para su defensa y que --- consten en el proceso; el Agente del Ministerio Público y la Defensa tendrá en todo tiempo la facultad de descalificar la pregunta si fuese capciosa, interrogando el Juez al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, practicará -- careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieran en el lugar del juicio si así lo -- desea.

EL AUTO DE FORMAL PRISION. El segundo término Constitucional que corre para el Juez en la primera fase de la instrucción y que se cuenta por momentos desde que el detenido se encuentra a su disposición es de 72 horas. Máximo tiempo que - tiene el juez para poder dictar el Auto de Plazo Constitucional.

Mediante este auto, se resuelve la situación del inculcado, que hasta ese momento es incierta valiéndose el juez Pa

ra dictar su auto de material probatorio que le aporta el Ministerio Público al hacer la consignación y del nuevo que --- traen las partes al efectuar las diligencias que se verifican desde la consignación hasta antes del Auto de plazo Constitucional. Los elementos interrogantes que obran en la indagatoria y que han sido puestos a su disposición tiende a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, pero antes de estudiar estos conceptos veamos otros aspectos de esta resolución.

Comprobados los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la Ley Penal en su artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtiene el cuerpo del delito, esta es la regla general, pero nuestras leyes adjetivas - consignan además, otras reglas especiales para tener por integrados los elementos del tipo penal.

Cuando por los hechos y circunstancias conocidas, se -- puede deducir razonablemente que el acusado cometió el delito se tiene la presunta responsabilidad. Son pues indicios los que nos hacen suponer fundamentalmente la responsabilidad.

## ANALISIS DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION

## 3.1 INTRODUCCION

Por lo que se refiere al transcurso del tiempo, tenemos que considerar necesariamente que un día comprende únicamente 24 horas, por lo que al señalar la Constitución tres días no podemos más que emplear el concepto de 72 horas para que la autoridad ordene o consienta la detención de un ciudadano no exceda del límite máximo de 72 horas, bien estricta aplicación e interpretación de lo señalado en el precepto Constitucional, ya expuesto en estos casos en que se atiende uno de los derechos más sagrados del individuo como lo es la libertad, no podemos extender el término por un lapso superior de 72 horas, considerando lo que pudieramos llamar días hábiles o inhábiles atendiendo a las horas de oficina de las autoridades, sino que estas deben concentrar en la Administración de Justicia de trabajo sin interrupción y aplicando estrictamente las limitaciones de tiempo que consagra nuestra Carta Magna, el término en el que insistimos no puede prologarse más allá de las estrictas setenta y dos horas que cubran los tres días a que se refiere el precepto estudiado, ya que maliciosamente dicho término de tres días por su número o nombre por ejemplo; si encontramos que las autoridades tienen conocimiento de que una persona es detenida el lunes a las 02:00 horas y puesta a disposición podrá aplicar erróneamente el término de tres días y resolver sobre la detención, por decir lo hasta el jueves a las 23:00 horas, si atendemos al nombre

de los días podemos ver que el lunes a las 02:00 horas al jug ves a las 23:00 horas en efecto han transcurrido tres días, - pero si atendemos tomando en cuenta la hora de detención y al realizar una operación matemática aumento las horas de detención el total de horas transcurridas han sido 94 horas; por - consiguiente debemos de respetar las garantías de libertad, - que se consagran en el artículo 18 Constitucional y para los efectos de la interpretación de dicho precepto no podemos extender por ningún motivo al transcurso del tiempo y un día no puede tener más de 24 horas, por lo consiguiente tres días no pueden exceder de 72 horas.

El artículo 19 Constitucional de los Estados Unidos Me xicanos se compone de tres párrafos que a su vez el párrafo - primero y el segundo, son verdaderamente trascendentes para es te trabajo.

Al referirnos a la observación estricta del artículo - cuestionado, sabemos que su aplicación debe aplicarse litera - riamente al texto que describe en su composición y para esto según el esquema que hemos insertado gráficamente en líneas - anteriores, hemos repetido el estudio de este artículo anali zando en conjunto cada uno de los elementos constitutivos.

La primera parte del párrafo primero dice: "Ninguna - detención podrá exceder del término de tres días, sin que se

justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y - los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Para considerar la estricta observancia de cada uno de los elementos de que está formada esta parte inicial del precepto constitucional que estamos estudiando, podemos ir tomando en cuenta, por separado los conceptos que según nuestro particular punto de vista debemos atender dentro de la aplicación y la interpretación de la parte expuesta en líneas anteriores - en lo que se refiere a que ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, en formas pormenorizada hemos asentado que esta expresión es la fuente de término a que comúnmente hemos descrito como un término de tres días, término Constitucional de setenta y dos horas; asimismo dicha detención deberá justificarse con un auto de formal prisión que expresará el delito y sus elementos que lo constituyen; estos conceptos encierran ya dentro de su redacción un profundo interés jurídico para -- proteger el derecho de libertad que ese precepto concede, el mismo contenido trata de ampliarse para que las autoridades jurisdiccionales reflexionen seriamente en cada uno de los elementos en que se basa la responsabilidad de la persona que supuestamente cometió la infracción penal; podría señalar únicamente que el auto de formal prisión expresaría el cuerpo del -

delito y la presunta responsabilidad, sin embargo, el legislador Constitucional trata de llevar a cabo una maniobra de conocimiento para que el Organó Jurisdiccional reflexione detenidamente analizando desde el punto de vista jurídico el expediente en el que actúa y para que su resolución Constitucional no llegue a lesionar los intereses de la libertad que como dijimos consagra el precepto estudiando, al expresar que el auto de formal prisión debe contener:

a). El delito que se le imputa al acusado en el sentido el legislador hace reflexionar a la autoridad judicial en el sentido de que el ilícito penal cometido por la persona sujeta al proceso de que se trata debe ser típico claramente expresado en la disposición legal que se aplica.

b). Los elementos que constituyan el delito con esto se pretende que el Juez de la instrucción se percate de cada uno de los elementos que constituyen un delito; esto quiere decir que debe hacer un minucioso análisis de los elementos materiales que rodean al ilícito penal y que en el expediente ---obren detalladamente las diligencias que conducen a la descripción adecuada a la conducta que lleva a cabo para colocarse en el supuesto que establece la infracción.

c). Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución es otro de los elementos ilustrativos para que la exigencia constitucional que establece el artículo 19 en este sentido, vaya-

ilustrado desde el inicio de las primeras diligencias al juez.

Acerca de las condiciones es que se desarrollo el su---  
puesto que lesionan al ilícito penal y orientan al juez desde  
el inicio del proceso en cada una de las circunstancias que --  
hicieron al procesado cometer la infracción y la autoridad ju-  
dicial lleven un estudio detallado de las causas atenuantes --  
agravantes o excluyentes de la responsabilidad que se atribuye  
al procesado.

d). Los datos que se arroja la averiguación previa bag  
tante para comprobar el cuerpo del delito y presunta responsa-  
bilidad. No debemos olvidar que la averiguación previa está -  
compuesta por el conjunto de diligencias practicadas por los -  
órganos de la representación social del Ministerio Público; --  
las circunstancias de que estas diligencias se llevaron adecu  
damente y apegadas a sus funciones derivadas de la Constitu---  
ción General de República y de la Ley Orgánica correspondiente  
que regula sus funciones no nos atañe en el estudio que lleva-  
mos a cabo ya que sería objeto de aplicaciones y responsabili-  
dad independiente a la que se consagra en el precepto que esta  
nos estudiando; pero si es muy importante que el juez instruc-  
tor mediante la averiguación previa practicada por el Ministe-  
rio Público y que dicha averiguación se apegó estrictamente --  
a sus funciones practicando aquellas diligencias necesarias --  
que nos permiten determinar por una parte la comprobación del-  
cuerpo del delito, señalando estrictamente la infracción penal

por otra parte los elementos de la presunta responsabilidad ubicando la presencia del infractor y que dicha conducta indubitablemente se pueda atribuir al responsable.

La segunda parte del primer párrafo que señala literalmente: "...La infracción de esta disposición (analizada anteriormente hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Es importante fijar nuestra atención en la consecuencia derivada de la falta de observación a que se contrae el acatamiento de la disposición que nos enumera la regla de observancia que debe atender el órgano encargado de la administración justicia, así como los elementos auxiliares que coadyuvan a que ésta se lleve a cabo; la primera parte de este párrafo que hemos analizado detalladamente nos va detallando una serie de elementos que se deben de atender antes de que se dicte la detención de una persona, así mismo ilustra a la autoridad judicial en la reflexión que se debe atender, pero así como les señale el campo de sus atribuciones, también le señala que en el caso de la falta de observancia de las disposiciones contenidas, le impone una sanción que no sería otra que la responsabilidad que surge de la falta de sus funciones, colocando a la autoridad ordenadora de la detención así como a sus elementos auxiliares en la privación de la libertad en los supuestos señalados por las leyes de la responsabilidad oficial.

El párrafo segundo del artículo 19 Constitucional también se encuentra dividido en tres partes las estudiaremos -- por separado y cada una de ellas encierra conceptos propios -- que nos invitan hacer comentarios sobre la observación de su -- aplicación.

La Primera parte del párrafo segundo señala: "...Todo - proceso se seguirá formalmente por el delito o delitos señalados en el auto de forma prisión".

Aquí debemos manifestar que la autoridad encargada de - solicitar el ejercicio de la acción penal lo es el Ministerio-Público y, al efecto debemos recordar que dicha Representación Social al solicitar el ejercicio de la acción penal derivada - de las actuaciones de averiguación previa practicada consigna a la Autoridad judicial hechos constitutivos de uno o más ilícitos penales, los cuales ha clasificado dentro del supuesto - penal por el cual ejercita la acción, dichos hechos a la con sideración judicial pueden ser clasificados en diferentes figu - rras delictivas a las que originalmente el Ministerio Público - ejercitó acción penal y una vez que el Juez en su concepto ha - fijado la figura delictiva, al dictar su auto constitucional - de Formal Prisión, el proceso seguirá su secuencia por el deli - to o delitos determinados ya en dicho acto, por lo que conside - ramos que en ese momento se está fijando la materia del proce - so por el que se sigue el juicio dentro de la esfera de compa - ración, afirmamos que el mismo sistema se sigue en el auto de-

Plazo Constitucional, que determine la sujeción a proceso en - que el ilícito o los ilícitos no tienen pena privativa de la - libertad, o bien sanción alternativa.

La segunda parte del párrafo segundo del mismo artículo 19 Constitucional que hemos venido analizando establece: "...Si en la secuela de un proceso a pareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de acusación separada. Sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Este párrafo nos viene a ampliar el comentario relacionado en el párrafo que antecede, en donde dejamos asentado que el proceso continúa por el delito o delitos por los que se decreta la formal prisión; si en la persecución del proceso se descubre que los hechos delictivos no concuerdan con la figura típica por la cual se está llevando a cabo el proceso, o -- bien resulta que existen elementos que presumen la comisión de algún otro ilícito penal, el Ministerio Público deberá llevar a cabo una acusación por separado que en ningún momento podrá aprovechar para esa nueva acusación el avance procesal de la - secuela del procedimiento, ya que ésta acusación a que nos referimos deberá hacerse por separado iniciando nuevamente el -- ejercicio de la acción penal en base a estos nuevos descubrimientos de la figura delictiva que apareció y, una vez ejercitada dicha acción la autoridad judicial dictará nuevo Auto de plazo Constitucional en el que se fijará el tipo delictivo por

el que se seguirá el nuevo proceso que con base en este precepto Constitucional puede decretarse su acumulación al proceso anterior.

Por último al párrafo tercero del artículo 19 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "...Todo maltrato en la aprehensión, o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El Contenido de este último párrafo lo ligamos con la dignidad personal de los individuos que por cualquier circunstancias se encuentran detenidos; notado además por parte de -- los legisladores constitucionales una honda preocupación por dicha dignidad a que tienen derecho los detenidos y recalcando la atribución de sanciones que se aplican a las personas que -- excedieren en la aplicación de sus facultades.

### 3.2 CRITICA AL PERIODO SEÑALADO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

En principio, podemos considerar que los derechos humanos de este país definitivamente son letra muerta, más aún a -- pesar de que desde 1789 el hombre tiene por propia naturaleza una serie de garantías, cuando de manera voluntaria o fortuita comete un delito de inmediato es tratado como un objeto, al -- cual se le pueden hacer una serie de vejaciones sin que pueda-

reclamar con éxito alguno el maltratamiento de que es víctima con toda seguridad los familiares del acusado consideran el período que aquel esta sujeto a "interrogatorios" muy especiales generalmente acompañados de golpes, razón por la cual prefieren que sea consignado, dado que los policías judiciales, a pesar de lo que pregonen los voceros oficiales, golpean a los detenidos, manifiesten lo que sea, respecto al motivo de su detención, es decir, para todos es sabido que si se niegan; los golpean por mentirosos y si lo aceptan los golpean por cínicos.

La crítica que podemos hacer a este período se sustenta quizá utópicamente en el respecto de los derechos humanos, de tal manera que el acusado desde el período que está sujeto a investigación con el Ministerio Público pueda ofrecer las pruebas que demuestran su inocencia, ya que todos sabemos en México el Estado afirma que el acusado es culpable, por lo que éste debe demostrar su inocencia, no obstante es práctica común que no le acepten ciertas pruebas, para persuadir a los familiares en el sentido de que es culpable el detenido, por lo que en algunas ocasiones las pruebas en condiciones normales (respecto a los derechos humanos), pudiera ofrecer su defensor se ven afectadas por lo que ya se ha explicado, de tal suerte que resulta común la (fabricación de responsables) por parte del Ministerio Público quien de esa manera justifica su trabajo, consignado generalmente a individuos que "no se pusieron de acuerdo en las cantidades solicitadas para ponerlo en liber

tad" el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que : antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus - generales y se le identificará debidamente. El Ministerio Pú-- blico recibirá las pruebas que el detenido a su Defensor apor-- ten dentro de la Averiguación Previa para los fines de ésta, - se tomará en cuenta como legalmente corresponda, en el acto -- de la consignación o de libertad del detenido; en su caso cuan-- dono sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el dete-- nido o su Defensor el Juzgador resolverá sobre la admisión y - práctica de las mismas.

De igual manera proponemos el respeto irrestricto de -- los derechos humanos del acusado, que se extinga definitivamen-- te la tortura y todo tipo de coacción física y moral con el -- fin de obtener de ella su declaración ya que existen desde ha-- ce varios años una verdadera alarma social y un claro rechazo-- de la colectividad contra los actos de tortura. Que el Ministe-- rio Público cumpla cabalmente su función de investigador, ya -- que a pesar de la preocupación de las autoridades de la Procura-- duraduría General de la República y de la Procuraduría General - de Justicia del Distrito Federal, los aludidos profesionales - no ponen en práctica sus conocimientos y funciones inherentes-- a su cargo y consignan en base a evidencias muy discutibles y-- comunmente subjetivas sin valor (ni aún de manera superficial) lo que pudiera aportar el acusado en su defensa, en general lo que proponemos en que el sistema procesal varíe de tal forma -

que el acusado sea tratado bajo la más elemental justicia, - - consiste en el pleno ejercicio de sus derechos humanos, lo cual ocurre de manera excepcional solamente con los protegidos por relaciones o en base a su potencial económico.

### 3.3 EL ACTUAL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

La redacción del artículo 19 Constitucional es la siguiente:

Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inidicio do sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un - Auto de Formal Prisión y siempre que de lo actuado aparezcan - datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal - del delito que se le impute al detenido y hagan probable la -- responsabilidad de éste.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no - reciban copia autorizada del auto de fromal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término - y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres ho ras siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de

litos señalados en el Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

"Esta disposición Constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta, tanto de las autoridades Judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquéllas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual, en nuestra opinión, cubre el período que va desde la aprehensión del inculcado hasta el pronunciamiento de una sentencia absoluta o condenatoria y, es precisamente durante dicho período --

cuando, creemos, se suscitan los más graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. (1)

"En efecto, a nadie escapa que, después de la vida personal, es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica el por qué todo sistema jurídico se esfuerza por ro--dear a la libertad de una serie de garantía fundamental encaminadas a su protección.

Pese a todo, entre los derechos fundamentales de la persona humana, el que, de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de -- los Organos del Estado es el de la libertad personal, cuya -- privación constituye una de las más graves irrupciones en la -- esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma -- seguida, casi irremisiblemente, de la privación o conculca--ción de muchos otros derechos". (2)

"De ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda persona sometida a detención o detención por las autocrida--des estatales, se encuentre íntimamente vinculada con la preo--cupación por la protección de los derechos humanos. Dicho en--

---

(1) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 130.

(2) Rodríguez Rodríguez.. Jesús. Op. Cit. p. 85.

tro término, la manera en que un Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, en un criterio muy significativo para poder juzgar la actividad Estatal respecto del estado de derecho, principio éste de capital importancia para la realización de los derechos Humanos.

Y es que, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos. El amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometer a --- raíz en el curso de la detención, muestra con toda evidencia - que tales violaciones son cometidas típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban toleran o ejecutan". (3)

"De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por más de tres días sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, prescriba toda una serie de requisitos - o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda - la expedición de dicho auto, en tanto que título justificativo y conformado de la detención que deba prolongarse por más de -

---

(3) Rodríguez Rodríguez, . Op. cit. Pág. 85.

tres días (72 horas).

"Así, por lo que se refiere a los requisitos de fondo, - el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ningún Auto de Formal Prisión sin que existan datos suficientes - para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. Es decir la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo tanto a las exigencias de forma, este precepto - constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, primero el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar y, tercero, los datos que -- arroje la averiguación previa." (4)

"El acatamiento de la mencionada prohibición o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención como a las ejecutoras de la misma .

---

(4) Rodríguez, Rodríguez, op. cit. p. 86.

"De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un -- proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los -- delitos señalados en el auto de formal prisión.

"Por último, es indudable que a través de su detención -- el individuo se encuentra prácticamente a merced de la autoridad ya que sólo de manera muy limitada para defender sus derechos durante la misma. Así, por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la prehen---sión ni contra la incomunicación, la tortura o los tratos crugles, inhumanos o degradantes ni contra cualquier otro tipo de agresión físico psicológica en los lugares de su detención.

En consecuencia, el último párrafo del artículo que nos ocupa dispone, enfáticamente, que todo maltrato, molestia o -- exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y de primidos por las Autoridades."(5)

Una de las más graves preocupaciones de los primeros -- constituyentes del México independientes fue la de establecer -- normas que impidan los abusos de poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía identifinidamente a los acusados

---

(5) Op. Cit. Pág. 86.

de algún delito sin justificación legal.

"La Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención--podría exceder del término de 60 horas, en la Carta de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo del este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido --por más de tres días, sin que se dicte un auto de formal pri--sión. Empero, fue mérito de la Constitución de 1917 el haber--precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales --que deben contener esa resolución judicial: la comprobación --del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusa--do." (6)

En el auto de formal prisión deberá asentarse, en pri--mer lugar, cuál es el hecho delictuoso que se atribuye al suje--to; enseguida, los elementos que integran el delito que se le--imputa, así como la indicación del lugar, tiempo y todas las --demás circunstancias en que cometió el hecho y, por último, --los datos que se desprendan de la investigación previa, los --cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del deli--to y la probable responsabilidad del acusado.

---

(6) Rabasa Emilio O. Caballero Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución. Editorial Cámara de Diputados Legislatura LV, México, 1994, Pág. 81.

" En tal sentido, nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el Auto de Formal Prisión. Además, en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubiere ordenado la detención prolongada ilegalmente y quiénes ejecuten dicha orden.

"Al respecto y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, la fracción XVIII el artículo 107 Constitucional ordenó a los alcaides y carceleros que no reciban copia del Auto de Formal Prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que aquél se puso a disposición de su Juez deberá llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubiere recibido la Orden Judicial respectiva. También en este se establece el expreso mandato de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su detención. Por lo tanto, no se puede privar a nadie de libertad por más de cuatro días sino se justifica con un Auto de Formal Prisión. Quiénes violen estos preceptos caen en la responsabilidad que la propia Constitución señala.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables más que -

a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un Juez Penal, por la probable comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término --- Constitucional, sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto." (7)

El segundo párrafo fue otra aportación de la Asamblea Constituyente de Querétaro, obliga a los jueces a seguir precisamente por el delito o delitos expresados en el Auto de Formal Prisión. De este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en este auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados.

Así mismo, es nuevo el principio que dispone; si durante el proceso aparece cometido un delito distinto del que se persigue debiera aquel averiguarse en forma separada, independientemente de que con posterioridad se decreta la acumulación de los dos procesos.

"El tercer párrafo procede de la carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras Constituciones eco de un deseo popular: evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormen

---

(7) Rabasa Emilio O. Op. Cit. p. 81.

te en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal, a los procesados o a los--condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia." (8)

No hubo modificación sobre este último punto, pero "el cuerpo del delito" se vió sustituido por el concepto de "elementos del tipo Penal del delito que se impute..." con ello se desechó una figura tradicional y adecuadamente perfilada en --nuestro derecho procesal y se recibió en cambio un concepto --de contenido controvertible y controvertido, en el que se enfrenta diversas corrientes doctrinales. Por ello la ley secundaria ha tenido que dar una extensa caracterización escolástica sobre lo que se entiende por elementos del tipo penal seguida de otra acerca de lo que se comprende por responsabilidad."(9)

El propio primer párrafo del artículo 19 señala que "la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal". Este texto fue suscritado por una progresista reforma de 1987 al Código Federal de Procedi--

---

(8) Rabasa Emilio O. Op. Cit. Pág. 82.

(9) Rabasa Emilio O. Op. Cit. Pág. 83

mientos Penales que permitió la duplicación del plazo para emitir auto de formal prisión a solicitud el inculcado o su defensor. La Constitución en cambio, no recogió esa posibilidad de manera franca y directa; lo hizo de soslayo a través de una -- interpretación a contrario sensu de la norma: no se sancionará la prolongación de la detención si tal cosa ocurre en beneficio del inculcado.

"Es manifiesto el error de resolver el punto de esta manera, pues queda abierta indefinidamente la detención sin auto de procesamiento en la medida en que tal cosa beneficie al inculcado en el proceso de elaboración de la reforma se dijo -- que correspondería a cada entidad Federativa según la carga de trabajo de su propios tribunales acerca de este plazo. Lo --- cierto es que la Constitución ha creado una garantía que no depende para nada de lo que resuelvan los Congresos Locales y -- que, por otra parte, la ampliación del plazo para emitir auto de formal prisión no se relaciona necesariamente con la carga del trabajo de los juzgados, sino con los probatorios que --- afrontan la defensa.

La estipulación sobre la excarcelación del detenido si no se recibe oportunamente constancia del auto de formal prisión en el establecimiento en donde se alla, proviene de la -- suprimida fracción XVIII del artículo 107. Este hablaba de -- los alcaides y carceleros: el texto reformado alude con un -- giro indudablemente excesivo a "los custodios". (10)

(10) Rabasa, op. cit. pág. 84.

Son plausibles técnicamente, aunque no fuesen en verdad necesarios, los cambios en el segundo párrafo del artículo 19: adición del auto de sujeción a proceso como medio a fijar el tema del enjuiciamiento, cuestión que no suscitaba dudas ni -- controversias. Así mismo, el cambio de la palabra "acusación" por "averiguación" otra modificación de carácter técnico procesal, que no parecía indispensable. (11)

---

(11) Ibidem. pág. 84.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Constituyente establece la etapa procesal hoy llamada preinstrucción, que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juez cuya duración tiene un límite máximo de setenta y dos horas, y que debe culminar - en la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo.

SEGUNDA. El carácter ejecutivo del proceso penal, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiarse el litigio, en la cual el juez decida si -- existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal y probable la responsabilidad del inculcado y, en consecuencia, que se someta a éste a prisión preventiva.

Para evitar, la injusticia que resulta cada vez que es absuelto quien ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el -- Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a proceso penal.

TERCERA. La finalidad del artículo 19 es garantizar -- que la detención del imculpado no se prolongará más allá del -- plazo fijado por el propio artículo. Por esta razón, instruye al legislador ordinario que tipifique como delito la conducta del responsable de que esa detención se prolongue en exceso -- de dicho lapso, y que lo sancione penalmente. Pero ello, aclara, únicamente cuando la detención sea en perjuicio del inculpado.

CUARTA. La hipótesis contemplada en el párrafo final -- del artículo 161 del CFPP, creado o adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de 12 enero de 1988, y, conforme a la cual, el plazo fijado en la Constitución para el dictado del auto de formal prisión se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, -- al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha am--pliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica, en esta hipótesis, la prolongación de -- la detención no sería en perjuicio del inculpado, representaría una prolongación en su beneficio, por cuanto le daría, una más amplia oportunidad de defensa.

QUINTA. El texto constitucional atribuye el auto de -- formal prisión las siguientes consecuencias, si se imputa a -- una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa cau

sa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

El propio artículo 19, atribuye al juez la facultad de - la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculcado como el tipo penal que configuran.

Por estar sujeto a un proceso criminal por delito, que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

## B I B L I O G R A F I A

- Adame Godard, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición I-O.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1992. 24a. Edición.
- Carpizo Mc Gregor, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. - Editorial Porrúa, México 1992. 5a. Edición. Tomo D-H.
- Castro Juventino, V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1978. 2a. Edición.
- Fix-Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Anuario Jurídico. México 1976.
- Flores Gómez González, Fernando. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1979.
- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1947.
- García Maynez, Eduardo. Libertad como derecho y como poder. Compañía General Editora. México 1941.

- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. 8a. Edición.
- Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición I-O.
- Orozco Henríquez J. Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano - Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición. I-O.
- Rabasa Emilio O. Caballero Gloria. Mexicano: Ésta es tu Constitución. Editorial Cámara de Diputados Legislatura LV, México, 1994.
- Rodríguez y Rodríguez Jesús. Derechos Humanos. UNAM. México 1981.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición. I-O.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. -- Editorial Porrúa, México 1981. 18a. Edición.

**LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.